

Ley v. Que en el sello y registro no se passen provisiones, que no esten firmadas por lo menos del Presidente, y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 93. de 1636.

ASIMISMO Mandamos, que en el sello y registro no se passen ningunas cartas, ni provisiones de las que por nuestro Consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del Presidente, y de quatro Consejeros del, y refrendadas del Secretario del Consejo, á quien tocara.

Ley vij. Que los Monasterios, Hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 94. de 1636.

LOS Monasterios de Ordenes reformadas, ó que se reformaren, estando en regular observancia, y los Hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas, que sacaren.

Ley vij. Que las provisiones y cartas se registren en la Corte, y los registros se saquen y guarden.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 95. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que las cartas y provisiones, que se despacharen por Nos, ó por nuestro Consejo de las Indias sean registradas dentro en nuestra Corte por la persona que tuviere el registro del, y que de otra forma, la tal carta, ó provision sea en si ninguna, y no sea cumplida, y que el Registrador registre, y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrar, y en el registro, que en su poder tuviere, firme él, ó su

Oficial, y guarde los libros, que se hizieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las vezes que se ofreciere necesidad de sacar alguna provision, ó carta, y para que despues de su fin se puedan dar á la persona que le sucediere en el oficio.

Ley viij. Que el Registrador tenga en la Corte registros de diez años, y los demás esten en Simancas, y no de traslado sin decreto del Consejo.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 96. de 1636.

MANDAMOS, Que el Registrador sea obligado á traer, y traiga en nuestra Corte todos los registros de todas las cartas y provisiones, que en qualquiera forma se huvieren registrado por tiempo de diez años proximos, y los registros de antes de ellos los envie al Archivo de Simancas, si el Consejo lo ordenare assi, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que asiente de buena letra en el registro las cartas que registrar, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que de lo susodicho faltare, y que no saque, ni dé traslado alguno de los dichos registros sin decreto y mandato del Consejo, so la dicha pena, y la demás que

pareciere á los del dicho Consejo. *Ley*

Ley ix. Que lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde están, y en presencia del Registrador.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 97. de 1636.

QVANDO Se huviere de sacar, ó dar alguna carta de el registro, no se saque el original de poder del Registrador, y los Escrivanos que la huvieren de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho

Titulo Quinto. Del Fiscal de el Consejo

Real de las Indias.

Ley primera. Que al Fiscal toca la defensa de la jurisdiccion, Patrimonio y Hazienda Real, y saber como se cumple lo proveido, y la proteccion de los Indios.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 98. de 1. de Agosto de 1636.



Fiscal de nuestro Consejo de Indias, demás de la obligacion y cargo, que por razon de su oficio tiene de defender, ó pedir lo tocante á nuestra jurisdiccion, Patrimonio y Hazienda Real, téga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber como se cumple y guarda lo que por Nos está proveido y ordenado para la buena gouernacion de las Indias, y pedir que se guarde y execute, dandonos aviso en nuestro Consejo quando no se hiziere, especialmente lo que fuere en favor de los Indios, de cuya proteccion y amparo, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy

registro, y allí en presencia del Registrador, ó su Oficial se saque y concierte, pena de quatro ducados al Registrador, que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar, donde están, por cada vez que lo hiziere, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Acusador.

encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien dellos conenga.

Ley ij. Que el Fiscal tenga cuidado de saber el estado de los pleytos de la Real hazienda, que se siguieren en la Casa de Contratacion de Sevilla, y en las Indias.

MANDAMOS, Que los Fiscales de nuestro Consejo de Indias tengan continuo y especial cuidado de saber si los Ministros, Oficiales y Escrivanos de la Casa de Contratacion de Sevilla acuden con la puntualidad que conviene al breve y buen despacho de los pleytos y negocios tocantes á nuestro Fisco, y Real hazienda, que ante ellos pendieren y se trataren, de forma, que sean preferidos á otros particulares qualesquier, que en la dicha Casa se siguieren: y para que mejor se cumpla lo susodicho, y lo demás por Nos mandado, y proveido, tengan á su cargo informarse,

Provision del Consejo de 9 de Junio de 1584. Ordenanza de 1571. Y D. Felipe IV. en la 99. de 1636. Y en esta Recopilacion.

y saber si los proveidos y ocupados en oficios de nuestras Indias dexan de enviar en cada vn año á nuestro Consejo razon de la forma y puntualidad con que cumplen lo susodicho, y las demás obligaciones de sus oficios, segun les está mandado y ordenado, y contra los que lo dexaren de hazer asista, y haga las instancias necesarias.

Ley iij. Que al Fiscal se entreguen los despachos dados de oficio, ó á su pedimento, para que él los envíe á las Indias.

D. Felipe Segundo en la Ordenança del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 100. de 1636.

PARA Que el Fiscal mejor pueda cumplir con su oficio. Mandamos, que todos los despachos, que en el Consejo se proveyeren, de oficio, ó á pedimento suyo, se le entreguen, para que él los envíe á los Fiscales de las Indias, ó á las personas á quien fueren dirigidos, los quales en nuestro nombre, y de el oficio hagan las instancias y diligencias necesarias á los negocios que se les entregaren, y hechas las envíen al dicho Fiscal, y de los despachos que se le encargaren quede memoria en poder de los Secretarios y Escriuano de Camara del Consejo, para que por ella se le tome cuenta de las diligencias que huviere hecho.

Ley iiij. Que al Fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y escrituras de que tuviere necesidad, dando conocimiento de ellos.

MANDAMOS, Que se entreguen al Fiscal todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y otras escrituras y papeles de que tuviere necesidad, y que pidiere para el cumplimiento de su oficio, dexando conocimiento de todos los que recibiere, y que habiendo usado de ellos, los vuelva á quien se los huviere entregado.

Ley v. Que el Fiscal se halle á la vista de las vistas y residencias, y para las cosas de su oficio se pueda excusar las tardes con licencia de el Presidente.

EL Fiscal tenga vistas las vistas y residencias quando se huvieren de ver en el Consejo, y se halle presente á la vista, y para que tenga mas lugar de verlas, ordenar las peticiones, y otras cosas, que tocan á su oficio, teniendo en qué ocuparse, pueda dexar de ir al Consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al Presidente.

Ley vj. Que el Fiscal no dilate los pleytos, y con haverle dado traslado, ó llevado se el processo, se tengan por hechas las notificaciones.

ORDENAMOS Al Fiscal, que no dilate los pleytos en que el Fisco fuere reo, ni detenga los processos de ellos, y para que las notificaciones de peticiones, y otros au-

tos,

D. Felipe IV. en la Ordenança del Consejo. Y en la 101. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 102. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 103. de 1636.

tos que se le hizieren, se tengan por hechas, baste haverle dado traslado de ellas, ó llevadole el processo, constando de ello por testimonio de Escriuano, sin ser necesario que ponga de su mano, que se las dá por notificadas.

Ley vij. Que al Fiscal se dé traslado de las peticiones de mercedes, ó gratificaciones, que pidiere, y pueda dezir contra ellas.

EL Fiscal pueda dezir y alegar lo que le pareciere que conviene á nuestro servicio, contra las peticiones de mercedes, ó gratificaciones de servicios, y contra las informaciones y pareceres de las Audiencias, que para ello se presentaren, de todo lo qual se le dé traslado todas las vezes que le pidiere.

Ley viij. Que quando el Fiscal pusiere demandas, ó otro contra él, el Consejo si le pareciere la pueda admitir, y conocer della.

QUANDO El Fiscal de nuestro Consejo pusiere nueva demanda en él á alguna persona, sobre negocios tocantes á Indias. Mandamos, que pareciendo á los del Consejo, que conviene se trate del dicho negocio en él, se pueda admitir la demanda, y conocer de ella, y lo mismo se haga quando alguna persona pusiere demanda al Fiscal en el Consejo.

Ley ix. Que el Fiscal cumpla en las recusaciones con dar por depositario de la pena al Receptor de el Consejo.

DECLARAMOS, Que en las recusaciones, que el Fiscal de nuestro Consejo de Indias hiziere en lugar de deposito para la pena de la recusacion, cumpla con dar por depositario de ella al Receptor de penas de Camara de el dicho Consejo.

Ley x. Que el Fiscal tenga libro y copia de los asientos y cuenta del cumplimiento de ellos.

MANDAMOS, Que el Fiscal tenga libro y copia de todos los asientos y capitulaciones, que se tomaren y asentaren con Nos, y á sus tiempos y plaços, solicite el cumplimiento, y tenga cuenta y razon de lo que de ellos se cumpliere, ó dexare de cumplir.

Ley xj. Que el Fiscal tenga libro de lo que pidiere, y á ello se proveyere.

EL Fiscal tenga vn libro donde asiente todo lo que pidiere en el dicho Consejo, y lo que á ello se proveyere.

D. Felipe Segundo en la Ordenança del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 106. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 107. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 108. de 1636.

Ley xij. Que el Fiscal tenga libro de los pleytos Fiscales, y los refiera en el Consejo el Lunes de cada semana, y se vean los primeros.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Fiscal tenga libro, y memoria de todos los pleytos Fiscales, que huviere, y del estado de ellos, y el Lunes de cada semana lo refiera en el Consejo, para que se vean, ó señale dia, y como está ordenado, prefiriendo siempre en la vista los en que el Fisco fuere actor á todos los otros.

Ley xiiij. Que el Fiscal tenga libro de lo que se librare para causas Fiscales.

ORDENAMOS, Que el Fiscal tenga libro de todos los maravedis, que se libraren para prosecucion de las causas Fiscales, para que por él, y por el descargo del Receptor haya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas de las personas, que en ellas fueren condenadas.

Ley xiiij. Que el Fiscal tenga el mismo salario que los del Consejo, y el primer lugar despues de ellos.

EL Fiscal haya y lleve de salario y ayuda de costa otro tanto como vno de los del Consejo, y su lugar y asiento sea en él, el primero despues de los de el Consejo.

* * *

Ley xv. Que el Fiscal cumpla con que la certificacion de haver traído al Consejo cada Lunes relacion de los pleytos Fiscales, sea del Secretario mas antiguo.

PORQUE Tenemos ordenado y mandado, que todos los Fiscales de nuestros Consejos para cobrar sus salarios, tengan obligacion de presentar al Pagador de los dichos Consejos certificacion del Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo donde nos firvieren, de que todos los Lunes de cada semana traen relacion y memorial de los pleytos Fiscales, que están pendientes, y en que Nos somos actor, para que se vean y determinen con relacion del estado que cada vno tuviere. Y porque en nuestro Consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre desde que se despachó esta orden, el dar la dicha certificacion el Secretario nuestro mas antiguo, que en él reside, y no el Escrivano de Camara. Ordenamos y mandamos, que así se guarde, y que en virtud de la dicha certificacion, dada por el nuestro Secretario mas antiguo del Consejo, el Pagador, ó Receptor á quien tocare la paga del salario, y crecimiento dél, dé y pague al Fiscal, que fuere, lo que por él se deviere, y huviere de haver en cada vn año, sin poner en ello reparo, ni dilacion alguna, que en virtud de esta ley, y con las dichas certificaciones y cartas de pago de lo que en esta conformidad pagare al Fiscal. Mandamos se le recivan y pasen en cuenta,

D. Felipe IV. en Madrid, postrero de Julio de 1633. Y en la Ordenaça 111. de 1634.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 57. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 109. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 62. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 110. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 52. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 111. de 1636.

cuenta, y que lo sobredicho se cumpla y guarde así, mientras Nos no ordenaremos y mandaremos otra cosa en contrario, sin embargo de lo dispuesto en la dicha Orden, la qual para en quanto á lo que toca al Fiscal de nuestro Consejo de las Indias, en esto derogamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto.

Ley xvij. Que haya dos Solicitadores Fiscales en el Consejo.

PORQUE Intervenga mayor sollicitud y cuidado en las cosas de nuestro Fisco. Mandamos, que haya dos Solicitadores Fiscales, que soliciten y procuren las cosas, que el Fiscal de el Consejo de Indias les encargare: el vno para los negocios de las Provincias del Perú: y el otro para los de Nueva España, los quales tengan el salario que les mandaremos dar, y no puedan llevar otros de pleyteantes y negociantes, ni de otra persona alguna, y estén los tales Solicitadores advertidos, que han de tener cui-

D. Felipe Segundo en la Ordenança 64. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 113. de 1636.

Y D. Felipe IV. en la 113. de 1636.

dado y obligacion de tomar de las Secretarias, y Conadunia los papeles que se remitieren, cuidando mucho de esto.

Que los Fiscales no recivan dadas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios, de que sean, ó esperen ser Fiscales, ley 16. tit. 3. de este libro.

Que donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanças tocantes al Fiscal del Consejo, ley 46. tit. 18. de este libro.

Por decreto del Consejo, proveído en 7. de Noviembre de 1651. se mandó, que los Fiscales de su Magestad en vacantes de Agentes Fiscales nombren para estos officios á sujetos, que sean Letrados. Auto 168.

Los Fiscales tienen repartimiento de obras pias, aunque estén ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto de el Consejo de 17. de Junio de 1658. referido en el tit. 3. deste libro.